



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 47 # 48-51, 2º Piso, Bello-Antioquia

Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

21 de julio de 2021

Teniendo en cuenta que la parte demandante subsanó de forma oportuna los requisitos exigidos mediante auto del 25 de junio de 2021, se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de **PRIMERA** instancia promovida por el señor (a) **LUIS ALFREDO CARMONA TORO**, identificado con CC. **1.054.546.725**, con la coadyuvancia de apoderado judicial en contra de las señoras **GILMA ELENA ESCOBAR SALDARRIGA** y de **CIELO BEATRIZ DIAZ CARDONA**, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo anterior, se procederá por parte del Despacho, con la notificación personal de este auto al demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del CPLSS y los artículos 6, 7 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, poniéndole de presente que deberá dar respuesta al libelo de la demanda en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y por medio de apoderado judicial idóneo, y para lo cual se le entregará copia auténtica del mismo, surtiéndose así el traslado de rigor, de conformidad con la disposición normativa ya citada.

Se REQUIERE a las demandadas para que APORTEN al momento de descorrer el libelo demandatorio, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el párrafo 1º numerales 2º y 3º del artículo 18 de la ley 712 de 2001, que modificó el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de las consecuencias legales establecidas en el párrafo 3º de la misma norma.

Así mismo, el demandante solicita con su escrito de demanda, se decrete medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda así como el embargo de productos de las demandadas.

Al respecto, el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala de manera expresa:

"Artículo 85A. Medida cautelar en proceso ordinario. Cuando el demandado, en juicio ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente juicio entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

"En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

"Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden."

Se evidencia entonces, que dicha normativa introdujo como una de las novedades al proceso ordinario laboral la posibilidad de que la parte demandante, para asegurar una eventual sentencia a su favor por conceptos laborales, pueda solicitar medidas cautelares. Sin embargo, el inciso segundo del artículo en mención, establece varios requisitos para que el juez acceda a imponer la caución allí consagrada, entre los que se encuentran las pruebas, de las que se pueda deducir que el demandado pueda insolventarse o que esté en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones y que en caso de una sentencia condenatoria, ésta no sea ilusoria.

De la norma aludida, se extrae claramente que la misma tiene por objeto asegurar el cumplimiento de la sentencia, y por ello puede entenderse como un medio para lograr su resultado. De esta manera, con la implementación de esta medida en un proceso ordinario, es que cuando éste se desate con sentencia que defina de fondo el asunto, se logre evitar el desconocimiento de la decisión mediante actos en los que incurra el demandado tendiente a insolventarse. Es así como para llegar acceder a la petición solicitada por el demandante en un debate contencioso, es necesario detenerse a analizar el acervo probatorio y verificar si después de su estudio se evidencien actos tendientes a desconocer o evadir su responsabilidad en el resultado del proceso.

Así las cosas, una vez analizado el material probatorio obrante en el proceso, no evidencia el despacho actos o comportamientos por parte de las demandadas que permitan inferir por parte de esta judicatura, alguna conducta dolosa de insolventarse y burlar una decisión judicial, ni se allegaron pruebas documentales que respalden lo anterior, ni siquiera se argumentó jurídico-fácticamente sobre tal hecho, por lo que no puede suponer ni la parte solicitante, ni mucho menos este operador judicial, que se están realizando acciones u omisiones en busca de sustraerse de una posible condena en su contra.

Si lo anterior no fuera suficiente, considera esta dependencia judicial que de acceder a lo pretendido, por la parte actora, se estaría desconociendo abiertamente el principio de la buena fe de los ciudadanos frente al Estado, consagrado en el artículo 83 de la Constitución Nacional, por cuanto en los juicios declarativos, como lo es el presente, en los cuales no existe certidumbre sobre las pretensiones, no resulta lógico la imposición de este tipo de medidas cautelares que impliquen la imposibilidad de defender los derechos sustanciales en litigio, y por ello, además, se vulneraría el debido proceso.

En conclusión, de un análisis cuidadoso de la documentación arrimada por la parte actora, así como de los nullos argumentos, en busca de la medida cautelar, no se puede inferir de manera alguna que la parte demandada, esté de manera dolosa, realizando acciones en busca de evadir el pago de una posible condena; por lo que esta judicatura habrá de negar la solicitud hecha por el apoderado de la parte demandante, para decretar medida cautelar.

En los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería para representar judicialmente a la parte demandante al DR. ALFREDO OSPINA MORALES portador de la TP N° 268.796 del C S de la Judicatura, como apoderado principal.

NOTIFÍQUESE,



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

JUEZ

AR

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. __116__** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 22 de JULIO de 2021.



Secretaria

AR